

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1285

RAD: 2021-00311-00

Procede este despacho a resolver sobre lo deprecado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos dentro del plenario de ejecutar un control de legalidad de conformidad con lo reglado en los artículos 132 y 372 del Código General del Proceso, dejando sin efecto la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso sobre la notificación de las herederas ELDA NUBIA y GLORIA CADADVID CATAÑO, ello con el fin de evitar nulidades posteriores.

Efectivamente tenemos que el artículo 132 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de ejecutar un control de legalidad, al inicio de cada etapa procesal.

Que efectivamente este despacho mediante proveído del cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de los Causante s JULIO CESAR CADAVID y AURORA CATAÑO CADAVID, disponiendo en su numeral sexto requerir a las herederas ELDA NUBIA y GLORIA CADADVID CATAÑO, para que en cumplimiento de lo indicado en el artículo 1289 del Código Civil, manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, previa notificación¹.

¹ Fol. 33

Que en cumplimiento de ello se remitieron los Oficios Nos. 2240² y 2241³, entregados al heredero NELSON JAIR CADAVID, remitidos a través de la empresa SERVIENTREGA⁴, anexándose constancia de recibo por parte de DIANA CARMONA el de GLORIA CADAVID CATAÑO y la otra de ELDA N CADAVID⁵, quienes hasta la fecha no han comparecido a esta dependencia judicial a notificarse personalmente, menos aún, existe esa certeza de que efectivamente las mismas hayan recibido dicho oficio.

El acto que se debe ejecutar es de suma importancia y por ende debe ceñirse a la forma establecido por el legislador, por cuanto, es la aceptación o en determinado momento la renuncia de un derecho de herencia el cual les ha sido deferido y que, con posterioridad a dicho acto, no podrá ser reclamado en proceso aparte, sino solamente en este en que se les cita.

Luego en el caso de autos, como no existe una dirección electrónica donde se pueda ejecutar conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o Decreto 806 de 2020, pues se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, primeramente una citación y posteriormente la notificación personal, y en caso de no lograrse, pues nótese que la misma norma como es el artículo 482, es claro en indicar que se puede emplazar y nombrar curador Ad-litem quien no podrá renunciar a ello.

² Fol. 39

³ Fol. 40

⁴ Fol. 46

⁵ Fol. 48

De lo anterior tenemos que el acto de notificación debe ser solemne, directo, conforme a las ritualidades, porque una vez ejecutado este en legal forma, empieza a correr el termino para aceptar o repudiar y si no hacen manifestación alguna, se entenderá que la han repudiado.

Debido a lo anterior le asiste razón a la apoderada y con el fin de garantizar ese debido proceso, derecho de contradicción y la materialización del derecho de herencia que se les ha deferido, el despacho, dejara sin efecto la dirigencia de inventarios y avalúos y ordenara la evacuación de la notificación personal de las herederas ELDA NUBIA y GLORIA CADADVID CATAÑO, en la forma y términos indicados para la notificación personal en este código, expidiendo la citación para la notificación y la posterior actuación regulada para esta clase de asuntos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO